



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	20001-4003-002-2023-00742-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA QUINTERO CELIS
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN

En la oportunidad de realizar el estudio de rigor, se observó que la demanda no cumplía con ciertos requisitos, por ello, se decidió inadmitir la misma mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), concediéndole al interesado un término de cinco (5) días para que subsanara las anomalías detectadas.

Ahora bien, pese a que la parte ejecutante procedió a aportar escrito de subsanación al plenario, examinado el mismo se tiene que, aunque refiere haberle corrido traslado de la demanda al señor JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN y alega que esta fue recibida por el ejecutado en fecha 16-12-2023, de lo cual allegó recibo de Servientrega. Lo cierto es que, no consta, que dicho envío corresponda a la demanda con los anexos, más allá de lo cual, no está acreditado que se haya hecho remisión de la subsanación, tal y como lo exige el Artículo 6 Ley 2213 de 2022.

Se concluye entonces, que no aportó prueba sumaria que acreditara la remisión del escrito de la demanda y de la subsanación a la parte ejecutada¹, situación que fue advertida en la inadmisión, y; motivo por el cual esta célula judicial, rechazará la demanda, ordenando devolver los anexos de la misma sin necesidad de desglose, conforme a lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida por DEYANIRA QUINTERO CELIS en contra de JOSE ALFREDO JIMENEZ GUZMAN por las razones expuestas en la motivación de este auto.

¹ Artículo 6 Ley 2213 de 2022, inciso 5º, señala: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda se presentó de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

ACP

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fff54190cad3800466a14f036be3ea89088644cc5cbc0b0461533f18b2366b

Documento generado en 12/03/2024 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>